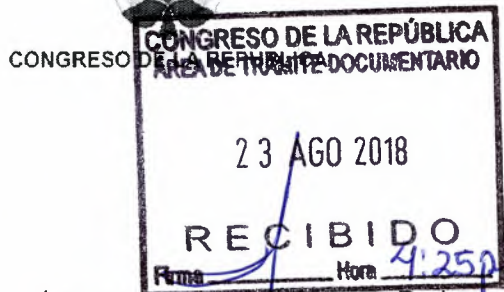




# PROYECTO DE LEY N° 3263/2018-CR



Proyecto de Ley que modifica el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1132 que aprueba la “Nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú”

Los congresistas del grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR** que suscriben la presente iniciativa legislativa del Congresista **OCTAVIO SALAZAR MIRANDA**, al amparo de lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el Proyecto de Ley siguiente:

El Congreso de la República  
Ha dado la ley Siguiente:

## I. FORMULA LEGAL

### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1132 QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS APLICABLE AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

#### ARTÍCULO PRIMERO.-

Modifíquese el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1132, que regula el Subsidio Póstumo y Subsidio por Invalidez, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

##### **Artículo 15° Subsidio Póstumo y Subsidio por Invalidez**

El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8° de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, **el cual se distribuirá a los sobrevivientes en la misma proporción establecida para el otorgamiento de pensión.**

El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho de jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidos. Para tal fin se considerara como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el Subsidio Póstumo y Subsidio por Invalidez.

El personal que fallece o es declarado inválido permanente en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio será promovido económicamente a la remuneración consolidada de la clase inmediata superior cada cinco (05) años, **gozando de este mismo derecho, los sobrevivientes del personal inválido en acción de armas, acto del servicio, consecuencia u ocasión del servicio.**

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de coronel o su equivalente, y para suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

El caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizara a partir del grado de Suboficiales de Tercera o su equivalente.

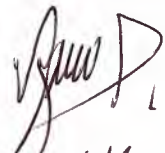
Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal.

Las normas complementarias para la mejor aplicación del presente artículo serán desarrolladas en el reglamento de la presente norma.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

#### Única.- Adecuación


Adecúese las normas de la Policía Nacional del Perú a lo dispuesto en la presente Ley.

  
M.F.M.


  
-----  
OCTAVIO SALAZAR MIRANDA  
Congresista de la República

  
Cong. FEDERICO  
PARRONAS

  
-----  
CARLOS DOMINGUEZ HERRERA  
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

  
Reategui

  
-----  
Ursula Letona Pereyra  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

  
Ray VON TUNA

  
C. TORINO

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 28 de Agosto del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3263 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS. —



JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

OSWALDO BAZAÑA ORTIZ  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



## II.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### I. Antecedentes

La problemática administrativa de la familia policial se ha venido acentuando por los consecuentes cambios a su normativa, no solo de estructura institucional, sino también, la de regulación de pensiones y beneficios de los efectivos de rango oficial y sub oficial. Ello ha conllevado a que mi despacho congresal sostenga diversas reuniones no solo con personal discapacitado de la PNP, sino también, con personal del área de pensiones de la propia entidad policial, para ello, contamos con el apoyo de las abogadas Milagros Villalba y Rosa Torres representantes de la Dirección de Pensiones de la PNP, producto de dicho trabajo conjunto nace la presente iniciativa legislativa.

Cabe destacar, que desde diciembre del 2012 se han promulgado dos Decretos Legislativos y diversos Decretos Supremos<sup>1</sup> que han desarrollado el nuevo sistema remunerativo y régimen previsional para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policial Nacional del Perú, con el objeto de determinar e identificar a que régimen previsional pertenecen dichos efectivos, para lo cual, se debe tener en consideración como factor determinante, las fechas de inicio en la carrera policial o militar; como también, todos aquellos que egresan de las Escuelas de Formación (oficiales y suboficiales de armas) y los asimilados (oficiales y suboficiales de servicio), hasta el 31DIC1973, quienes pertenecen al régimen pensionario denominado MONTEPIO<sup>2</sup>; los incorporados a la carrera policial o militar, a partir de ENE1974 hasta el 09DIC2012, pertenecen al régimen previsional del Decreto Ley N° 19846 y los que inician carrera a partir del 10DIC2012 hacia adelante, pertenecen al régimen previsional del D. Legislativo N° 1133.

La determinación y diferenciación en razón al ente administrador de pensiones es importante, una vez determinando que régimen corresponde a los efectivos, ya sea el previsional MONTEPIO que lo paga el Estado a través de la División de Económica de la Dirección Administrativa de la PNP. En caso de los efectivo que están comprendidos en el régimen N° 19846 hasta el 09DIC2012, será pagada por la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) ello, en lo concerniente a lo pensionable, las remuneraciones no pensionables a cargo del Estado y a partir del 10DIC2012, el 100% de la pensión son pagadas por la CPMP al igual que a los efectivos comprendidos en el Régimen del D. Leg. N° 1133.

Por otra parte, cabe recordar que la Ley N° 30683 publicada el 21NOV2017, modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1133, señalando que los pensionistas del D. Ley N° 19846, **percibirán como pensión un monto equivalente a la Remuneración Consolidada**; señalando en la Primera Disposición Complementaria Final que esta implementación de la modificación establecida se financiara a partir del año fiscal 2018; correspondiendo que, a partir del 01ENE2018, las pensiones del personal en retiro del 01ENE1974 al 09DIC2012, es abonada al 100% por la CPMP.

#### II. Consideraciones de la fórmula legal

Uno de los cambios dados por la nueva estructura remunerativa del personal militar y policial, que nos preocupa y que genera el presente proyecto de ley, lo encontramos en el subsidio póstumo y el subsidio por invalidez, el cual, se otorga en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú producido en acción de armas, acto del servicio, consecuencia o con ocasión del servicio.

<sup>1</sup> D. Legislativo N° 1132 y 1133, DS. N° 246, 058, 069-EF

<sup>2</sup> Art. 86° del DS. N° 009-DE-87

Hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1132, el personal que se invalidaba en cualquier de las cuatro causales del cumplimiento del deber, se les otorgaba "Pensión de Invalidez", empero, a partir de la vigencia de este último Decreto, se otorga "Subsidio por Invalidez", a cargo del Estado, en un monto equivalente al íntegro de la remuneración consolidada más los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad y el monto mayor de las bonificaciones por desempeño efectivo por cargos de responsabilidad, por función administrativa y de apoyo operativo efectivo o por alto riesgo a la vida señalados en el art. 8° del D. Legislativo N° 1132, correspondiente al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de la declaración de la invalidez, y serán pagados hasta que reúna los requisitos para obtener el derecho al íntegro del monto de la pensión de retiro del personal que hubiera acreditado 30 años de servicio y el grado máximo, siendo este el de un Suboficial Técnico de Primera o en el caso de Oficial el de Coronel.

En ese orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Legislativo 1132, establece que los sobrevivientes del personal militar o policial que fallece en cumplimiento del deber, no perciben como hasta antes de la vigencia del D. Legislativo N° 1132, sino que perciben un subsidio póstumo, en orden excluyente: Cónyuge, hijos y padres, en un monto equivalente a la remuneración consolidada más los aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad y el monto mayor de las bonificaciones a que se refiere los literales a), b) o c) del art. 8° del Decreto acotado, correspondientes al grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de su fallecimiento.

El subsidio póstumo y subsidio por invalidez son de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, estos serán pagados hasta el momento en que se reúnan los requisitos mínimos para obtener el derecho a la pensión de invalidez o pensión de sobrevivientes según sea el caso. Para tal efecto se considera como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el subsidio póstumo o subsidio por invalidez.

Por otra parte, se establece que el subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorga en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. Un elemento importante es que dichos subsidios son otorgados en forma desigual entre quienes son deudos de efectivos y quienes son deudos de efectivos discapacitados, considerando que ambos deudos deben tener el mismo derecho.

Es importante señalar que el Decreto Ley N° 19846 como el Decreto Legislativo N° 1132, regulan el aspecto pensionario y/o previsional del personal policial en retiro, disponibilidad y sus sobrevivientes, señalando como beneficiarios de los titulares a su cónyuge, hijos y ascendientes, siendo que el Decreto Legislativo otorga el beneficio a dichos sobrevivientes en forma excluyente, correspondiendo por equidad, extensión e igualdad se haga extensivo el pago del subsidio póstumo y por invalidez a los hijos sin ninguna restricción. Tal condición conlleva que se proponga la modificación del segundo párrafo del artículo 15 del D. Leg. 1132, eliminando el orden excluyente y estableciendo la distribución en forma homogénea.

En ese sentido, la redacción actual del artículo 15° del Decreto Legislativo 1132, se da en el hecho de que el término "EXCLUYENTE", genera que en el caso de que concurra la viuda e hijos en forma concurrente, los segundos se vean desplazados por la viuda. En un primer momento pareciera que no hay problema, ello, dentro de la existencia de una familiar, sin embargo, se produce actualmente un problema social, pues si el titular o causante del derecho generado ha procreado hijos extramatrimoniales (situación que es frecuente en la realidad), estos niños o menores se ven discriminados y agraviados, pues a la pena de perder a sus propios padres, se suma el hecho de que no percibirán pensión de orfandad (en este caso subsidio póstumo), quedando en total desamparo, lo cual es contrario al principio universal del "Intereses Superior del Niño", que se aplica en todo el mundo, así como el artículo 4° de nuestra Constitución que preceptúa la protección de la familia,

indicando que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Si bien el presente proyecto busca homogenizar la tratativa entre los sobrevivientes, cabe recordar también que el art. 17° del D. Leg. 1132, establece las causales de derecho a pensión de sobrevivientes del servidor cuando fallece, siendo estas **a) Acción de Armas, b) Acto o Consecuencia del Servicio**, c) Situación de Actividad; y d) Condición de Pensionista. En tal sentido, la pensión de sobreviviente que cause el personal fallecido en cumplimiento del deber (a y b), cualquiera que fuese su tiempo de servicio, será igual al íntegro de la remuneración consolidada de su grado en situación de actividad.

A ello, el Decreto Supremo N° 009-DE-87 (Reglamento del D. Ley N° 19846), señala en su art. 37°, establece que la Pensión de viudez generada por el causante fallecido en cumplimiento del deber, será de la siguiente manera:

- a. Si solo hubiese cónyuge, este percibirá el 100% de la pensión de sobreviviente.
- b. Si concurre con hijos menores del causante, esta se distribuirá en 50% para el cónyuge y el otro 50% entre los hijos en partes iguales.

Del mismo modo, el art. 42° del DS. N° 009-DE-87, señala que si solo hubiera menores, estos se distribuirían en partes iguales, el 100% de la pensión correspondiente (íntegro de la remuneración consolidada).

En el caso de la Pensión de Ascendientes (art. 45 del Reglamento del D. Ley N° 19846), esta corresponde siempre y cuando no hubiese cónyuge ni hijos del causante, la misma que será igual al 100% de la pensión, distribuida en partes iguales si concurrieran ambos padres.

En todos los casos, se encuentra amparada por el artículo 7°, segundo párrafo del Decreto Supremo N° 009-DE-87 Reglamento del Decreto Ley 19846 que establece: “Las pensiones contempladas en los incisos b), c) y d) del artículo 18° y en el artículo 32° del presente Reglamento, serán de cargo del Estado”, con lo cual, queda claro que nuestra propuesta de homogenizar el alcance de la norma a los sobrevivientes sin ninguna distinción.

### **III. Jurisprudencia Constitucional**

El artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, así como la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, en ese sentido se viene vulnerando el derecho del personal sobreviviente, del personal policial invalidado y fallecido en el cumplimiento de sus funciones, pues no se les viene otorgando el concepto de subsidio póstumo y por invalidez, por lo que se está conculcando sus derechos, que si se otorgan a los sobrevivientes que se hallan bajo los alcances del Decreto Ley N° 19846.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional al respecto ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el art. 2° de la constitución de 1993: “[...] Toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se trata de un derecho fundamente que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de ser tratada del mismo modo de quienes se encuentran en una idéntica situación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> STC. N° 02974-2010-PA/TC del 24OCT2011 Callao – Sindicato Nacional de Trabajadores de ALICORP S.A.

### III.

#### **EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa modifica el Decreto Legislativo N° 1132 en su artículo 15°, el mismo que no solo responde a una necesidad de justicia y homogeneidad de derechos en razón al subsidio póstumo y por invalidez, sin ningún tipo de exclusión de viniente de interpretaciones exegéticas o limitativas de derechos.

Por otra parte, la norma acotada no modifica norma adicional con rango de ley, considerando que la norma reglamentaria se ajusta a la misma y no generándose conflicto normativo alguno.

### IV.

#### **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

Nuestra iniciativa legislativa reconoce en forma efectiva los derechos de los sobrevivientes de los efectivos policiales y militares en forma justa e igualitaria, cumpliendo así con principios de orden constitucional. Nuestra fórmula legal no genera gasto al Estado, en la medida que constitucionalmente el derecho es reconocido a los sobrevivientes del beneficiario, sin perjuicio de la cantidad que sean los mismos, en tal caso, es su derecho.

Los alcances de la presente norma son estrictamente normativos y administrativos, dado que está dentro de las políticas públicas del Estado la regulación de las pensiones, es por ello, que la presente ley no genera ningún gasto para el Estado ni al erario nacional, al no modificar ningún artículo de la Ley de Presupuesto Público del Estado.